

[FECHA DE EMBARGO: 6 de octubre de 1998]

---

# Amnistía Internacional

---

ESTADOS UNIDOS AMÉRICA

RECOMENDACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL  
AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS PARA ABORDAR  
LAS VIOLACIONES  
DE DERECHOS HUMANOS



Índice AI: AMR 51/46/98/s  
Distr: SC/CC/CO/GR (34/98)

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO

## RECOMENDACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA ABORDAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS

### Recomendaciones para abordar las violaciones de derechos humanos cometidas por la policía

Las autoridades federales, estatales y locales deben tomar medidas inmediatas para poner fin a las violaciones de derechos humanos que cometen los agentes de policía. Deben dejar claro que no tolerarán abusos, como la tortura, la brutalidad y otros tipos de uso excesivo de la fuerza por agentes policiales; que los agentes deberán responder de sus actos y que los responsables de abusos deberán comparecer ante la justicia. Deberá garantizarse a las víctimas de abusos cometidos por agentes de policía una reparación efectiva y oportuna. Los códigos de conducta de la policía y la formación de los funcionarios policiales deberán incorporar plenamente las normas internacionales de derechos humanos.

1. La administración deberá pedir, y el Congreso deberá financiar, financiación adecuada para que el Departamento de Justicia pueda cumplir con el deber establecido en la Ley de Responsabilidad de la Policía, la Ley de Control de la Delincuencia Violenta y del Control de la Arma de Fuego de 1994. La Sección Especial de Pleitos deberá contar con los medios necesarios para cumplir su tarea de entablar acciones por «prácticas y procedimientos» contra los organismos policiales de todo el ámbito nacional que cometan abusos sistematizados. El Departamento de Justicia deberá recopilar y publicar regularmente datos nacionales detallados sobre el uso de la fuerza por la policía (incluidos todos los incidentes de disparos con resultado de muerte o lesiones graves bajo custodia), con un análisis de las partes más preocupantes y recomendaciones sobre política.
2. El gobierno federal deberá invocar con más frecuencia el artículo VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 para eliminar los actos racialmente discriminatorios por parte de organismos encargados de hacer cumplir la ley. La financiación deberá ir sujeta a que los organismos en los que se den prácticas discriminatorias tomen medidas efectivas para eliminarlas.
3. Todas las denuncias de violaciones de derechos humanos y otras conductas indebidas de la policía deberán investigarse de manera efectiva e imparcial, siguiendo la mejor práctica para determinar si todos los agentes responsables de abusos deberán ser debidamente sancionados y, en su caso, procesados.
4. Deberá haber una mayor transparencia en la investigación de denuncias de violaciones de derechos humanos. Deberá mantenerse informados a los denunciadores del progreso de estas investigaciones. El resultado de todas las investigaciones penales, disciplinarias y administrativas sobre presuntas violaciones, y sobre todos los incidentes controvertidos de disparos y muertes

bajo custodia policial deberá hacerse público sin dilación una vez finalizada la investigación.

5. Los departamentos de policía deberán facilitar información sobre los procedimientos disciplinarios internos mediante la publicación regular de datos estadísticos sobre el tipo y el resultado de las denuncias y las medidas disciplinarias impuestas. También deberán hacer públicas regularmente estadísticas sobre el número de personas que han recibido disparos y han resultado muertas o heridas por agentes de policía y de otras muertes bajo custodia.
6. Deberá exigirse a las autoridades municipales y de los condados que faciliten información al departamento de policía y a los organismos de supervisión pertinentes sobre las demandas civiles formuladas sobre conducta indebida de la policía. Además, deberán hacer pública regularmente información sobre el número de demandas formuladas, sentencias dictadas y acuerdos alcanzados.
7. Los departamentos de policía deberán garantizar que sus políticas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego se ajustan a las normas internacionales. Todos los departamentos de policía deberán prohibir la práctica de atar de pies y manos a los detenidos y el uso de llaves de presa en el cuello.
8. Las autoridades federales deberán establecer una revisión independiente del uso de pulverizadores de OC (pimienta) por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Los departamentos de policía que siguen autorizando el uso del pulverizador deberán introducir directrices y limitaciones estrictas sobre su uso, con procedimientos claros de supervisión.
9. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley y penitenciarios deberán suspender el uso de armas de electrochoque tales como pistolas paralizantes y pistolas taser hasta que se haya llevado a cabo una investigación rigurosa, independiente e imparcial sobre el uso y los efectos de estos dispositivos.
10. Las autoridades federales, estatales y locales, incluidos los departamentos de policía, deberán garantizar que los programas de formación abarcan: las normas internacionales de derechos humanos, en concreto la prohibición de la tortura y los malos tratos; cómo abordar situaciones que a menudo han desembocado en el uso excesivo de la fuerza, incluidas las persecuciones, y cómo controlar a personas que sufren trastornos; cuestiones relativas al género; y sensibilidad hacia los grupos minoritarios.
11. Los departamentos de policía deberán establecer sistemas de alerta temprana para identificar y controlar a los agentes implicados en violaciones de derechos humanos. Deberán establecer sistemas claros para la presentación de informes y mantener un historial detallado de la conducta de cada agente. Deberán realizar periódicamente auditorías de estos historiales con el fin de identificar y tomar medidas correctivas en relación con cualquier pauta de abusos, incluidos los prejuicios racistas y otros tratos discriminatorios. Estas auditorías deberán estar abiertas a la inspección o examen de organismos de supervisión independientes.
12. Los departamentos de policía deberán dictar unas directrices claras que exijan a los agentes que denuncien los abusos, y los policías con control de la cadena de mando deberán ser responsables de que se cumplan estas directrices y de aplicar estrictamente sanciones por no denunciar abusos o encubrirlos.
13. Las autoridades estatales, locales y federales deberán crear organismos de supervisión independientes y efectivos para sus respectivos organismos policiales. En concreto, estos organismos de supervisión deberán:

- tener autoridad para investigar o revisar denuncias de ciudadanos contra la policía por violaciones de derechos humanos;
- poder realizar periódicamente auditorías sobre los procedimientos de denuncias internas de la policía y disciplinarios y, en caso necesario, llevar a cabo sus propias investigaciones;
- tener facultades para exigir la comparecencia de testigos e insistir en recabar la cooperación de los departamentos de policía y de los agentes individuales;
- exigir a los órganos policiales que faciliten información sobre las medidas adoptadas en casos individuales, y que expliquen los motivos de la inacción;
- tener autoridad para revisar y formular recomendaciones sobre política y formación;
- facilitar informes públicos detallados, como mínimo anualmente, que proporcionen datos pertinentes, como el tipo de denuncia y la raza y el sexo del denunciante y del agente acusado;
- difundir el procedimiento de formulación de denuncias entre los ciudadanos y garantizar que es accesible a éstos; la información sobre los procedimientos para presentar denuncias deberá exponerse de forma destacada en todas las comisarías de policía.



## **Recomendaciones sobre el trato a los reclusos en los centros penitenciarios**

Las autoridades federales, estatales y locales deben promulgar, aplicar y vigilar rigurosamente el cumplimiento de una serie de normas para centros penitenciarios que sean conformes a las normas internacionales de derechos humanos que prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1. Las autoridades deben dejar claro que no se tolerarán la brutalidad ni la fuerza excesiva, y deben crear órganos independientes encargados de investigar de forma exhaustiva e imparcial todas las denuncias de abusos. Los funcionarios responsables de abusos —incluidos los que no informen de abusos cometidos por otros— deben ser castigados y, cuando sea pertinente, procesados.
2. Las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en los centros penitenciarios no se somete a los reclusos a abusos sexuales, incluida la violación por parte de los funcionarios u otros reclusos. Todo incidente denunciado debe ser investigado de forma independiente, y los responsables deben ser llevados ante los tribunales.
3. Las autoridades federales, estatales y locales deben garantizar que se proporciona asistencia médica adecuada y gratuita siempre que sea necesario. La asistencia y el tratamiento médico deben cumplir las normas profesionales reconocidas. Los miembros del personal médico que tengan motivos para sospechar la existencia de torturas o malos tratos deben poner el caso en conocimiento de autoridades independientes.
4. Deben tomarse medidas para impedir y castigar la tortura y los malos tratos a reclusas, incluidos la violación y otros abusos sexuales. Esas medidas deben incluir: la prohibición explícita de todo tipo de abusos sexuales por parte de los funcionarios; la información, a funcionarios y reclusas, de los derechos de estas últimas; la notificación de que las violaciones de esos derechos serán castigadas; la limitación de las atribuciones de los funcionarios de sexo masculino respecto a las reclusas, de acuerdo con la regla 53 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; la investigación de todas las denuncias, de acuerdo con las normas sobre investigación de agresiones sexuales; la protección frente a las represalias para las mujeres que presentan denuncias; y una compensación y asistencia adecuadas para las víctimas de abusos. Debe prohibirse la utilización sistemática de elementos de inmovilización en mujeres embarazadas, y en ningún caso deberán utilizarse durante el parto; sólo se utilizarán elementos de inmovilización en embarazadas como último recurso, y de forma que no pongan en peligro la seguridad de la mujer o el feto. La asistencia médica para las reclusas debe cumplir las normas comunitarias reconocidas y debe tener en cuenta las necesidades médicas específicas de las mujeres.
5. Los niños reclusos en centros penitenciarios deben estar totalmente separados de los adultos, a menos que se considere beneficioso para el niño que no lo esté.
6. Las autoridades a cargo de las unidades de super máxima seguridad deben cambiar su política para garantizar que ningún preso permanece recluso

durante periodos largos o de forma indefinida en condiciones de aislamiento y de reducción de su estimulación sensorial. Las autoridades deben mejorar las condiciones de esas unidades para que los reclusos pasen más tiempo fuera de las celdas, tengan más acceso al aire libre y la luz natural, tengan más posibilidades de hacer ejercicio, puedan relacionarse más, cuando sea posible, con otros reclusos, tengan acceso a programas de trabajo, formación o actividades vocacionales, y no permanezcan recluidos en celdas sin ventanas. Las autoridades deben establecer criterios claros respecto a las condiciones de las unidades de super máxima seguridad y deben revisarlas periódicamente.

7. Las autoridades deben prohibir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los empleados de centros penitenciarios el uso de cinturones que provocan descargas eléctricas. Tanto las fuerzas del orden como los centros penitenciarios deben abandonar la utilización de armas de descarga eléctrica en espera de que se lleve a cabo una investigación rigurosa, imparcial e independiente sobre el uso y los efectos de ese tipo de instrumentos.
8. Las autoridades federales deben llevar a cabo una revisión independiente del uso de los pulverizadores OC (de pimienta) por parte de las fuerzas del orden y los centros penitenciarios. Las autoridades que sigan permitiendo el uso de los pulverizadores deben introducir unas directrices estrictas y deben limitar su utilización; además, deben establecer unos procedimientos claros de supervisión.
9. Los instrumentos de inmovilización cuádruple sólo podrán utilizarse cuando sea estrictamente necesario como medida de emergencia a corto plazo para impedir daños o lesiones, y siempre de acuerdo con las normas de la profesión médica tanto internacionales como estadounidenses. Las autoridades federales deben llevar a cabo una investigación nacional de urgencia sobre el uso de las sillas de inmovilización en los centros penitenciarios.
10. Las autoridades federales y estatales deben establecer y financiar órganos completamente independientes de las autoridades penitenciarias que se encarguen de supervisar las condiciones de los centros penitenciarios, y que estén facultadas para emprender acciones destinadas a remediar los problemas.
11. El gobierno federal y el Congreso deben utilizar sus poderes legislativos, económicos y de otro tipo para animar y, si es necesario, obligar a los estados más reacios a cumplir todas las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de las personas encarceladas.
12. El gobierno federal debe revisar el impacto de las leyes que limitan el acceso de los reclusos a los tribunales, incluida la Ley de Reforma de Litigios en Prisiones, y debe pedir al Congreso que enmiende las disposiciones que limitan indebidamente la capacidad de los internos para recurrir a los tribunales con objeto de lograr que se ponga fin a los malos tratos. El gobierno federal y el Congreso deben proporcionar los fondos adicionales necesarios para que el Departamento de Justicia pueda cumplir las tareas que le encomienda la Ley sobre los Derechos Civiles de las Personas Recluidas

en Instituciones, de 1980, según la cual el Departamento debe investigar las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios y debe tomar medidas siempre que sea necesario.

### **Recomendaciones sobre el trato a los solicitantes de asilo**

Las normas internacionales garantizan a todas las personas el derecho a solicitar asilo y a gozar de él frente a la persecución, y disponen que nadie deberá ser devuelto a un país donde corra el riesgo de sufrir violaciones graves de derechos humanos. Además, exigen que, en general, ha de evitarse la detención de los solicitantes de asilo. Si la detención es necesaria, deberá demostrarse su necesidad en una vista inmediata, imparcial e individual ante una autoridad judicial o similar cuyo nivel profesional y ejercicio ofrezcan las máximas garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. La decisión de detener a un solicitante de asilo deberá ser revisada periódicamente por un organismo independiente. Los solicitantes de asilo deberán ser informados de los motivos de su detención, de sus derechos y opciones de libertad y de la asistencia de que pueden disponer.

De conformidad con estas normas internacionales mínimas, Amnistía Internacional considera que las autoridades estadounidenses deben instituir sistemas para diferenciar a los solicitantes de asilo de los demás inmigrantes y tratarlos de acuerdo con las normas internacionales para la protección de los refugiados, con independencia de si están reclusos en un centro privado o público. En concreto:

1. Debe ponerse fin a la práctica de recluir a solicitantes de asilo en cárceles. Si la detención es necesaria y está justificada, los solicitantes de asilo deberán permanecer en centros adecuados a sus circunstancias, de conformidad con las normas internacionales.
2. Los solicitantes de asilo deberán tener acceso adecuado a un abogado y a otras personas que puedan prestarles asistencia en todas las fases de la tramitación de su solicitud de asilo. Las ONG deberán tener fácil acceso a cualquier centro donde haya solicitantes de asilo detenidos.
3. Los niños solicitantes de asilo sólo deberán ser detenidos como último recurso y permanecerán en centros apropiados a su condición. No deberán ser separados de sus familias. Deberán recibir tutela para proteger sus intereses.
4. Los solicitantes de asilo que hayan demostrado un «temor verosímil» a la persecución deberán ser puestos en libertad salvo que existan motivos excepcionales e imperiosos para mantenerlos detenidos. Nunca podrán utilizar las apelaciones del INS contra una decisión de conceder el asilo para justificar la prolongación de la detención. El procedimiento para examinar la validez de la detención (el denominado «proceso de pre-selección») deberá establecerse en normas vinculantes y exigir que toda detención de un solicitante de asilo esté justificada de conformidad con las normas internacionales.



5. El INS, como órgano responsable de proteger los derechos de los solicitantes de asilo, deberá responder públicamente del cumplimiento de su obligación. Las condiciones de reclusión de los solicitantes de asilo —con independencia del tipo de centro en el que estén reclusos— deberán ser supervisadas por un órgano independiente e imparcial, aplicando normas adecuadas a la situación de los solicitantes de asilo.

### **Recomendaciones sobre la pena de muerte**

La pena de muerte constituye una violación de los derechos humanos, derechos de los que deben disfrutar todos los seres humanos, incluso los que hayan sido condenados por delitos graves. En Estados Unidos, la aplicación de esta pena es arbitraria, injusta y proclive a la discriminación racial.

1. El gobierno federal estadounidense y las autoridades de todos los estados cuyas leyes prevén la imposición de la pena capital deben eliminar la pena de muerte para todos los delitos.
2. Mientras se lleva a cabo dicha abolición, las autoridades federales y estatales estadounidenses deben dictar una suspensión inmediata de las ejecuciones.
3. Los 24 estados que permiten la aplicación de la pena de muerte a los condenados que hayan cometido su delito siendo menores de 18 años deben elevar la edad mínima a 18 años. El gobierno estadounidense debe retirar su reserva al artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Todos los estados que permiten la aplicación de la pena de muerte a acusados con deficiencias mentales deben promulgar leyes que impidan esta práctica.
5. Las autoridades federales y estatales deben garantizar que los acusados de delitos punibles con la muerte están representados por abogados que cuentan con formación y recursos adecuados y que tienen experiencia en los complejos procedimientos de los casos en que pueda imponerse la pena capital.

### **Recomendaciones sobre las normas internacionales de derechos humanos**

Para cumplir sus compromisos expresos para con los derechos humanos universales, Estados Unidos debe:

1. Ratificar, sin reservas, los tratados de derechos humanos que aún no ha ratificado, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos los demás tratados interamericanos de derechos humanos.

2. Retirar sus reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura, especialmente las que limitan la aplicación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3 y 16 de la Convención contra la Tortura. También debe retirar las reservas que limitan la incorporación de sus obligaciones internacionales a las leyes nacionales.
3. Ratificar el [primer] Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que incluye el derecho a presentar peticiones individuales ante el Comité de Derechos Humanos) y reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir denuncias individuales y actuar sobre ellas. Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Presentar al Comité contra la Tortura el informe inicial sobre la aplicación por parte de Estados Unidos de la Convención contra la Tortura. Dicho informe debía haberse presentado en noviembre de 1995.
5. Respalda un Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíba el reclutamiento de menores de 18 años en fuerzas armadas gubernamentales o no gubernamentales, así como su participación en hostilidades.

### **Recomendaciones sobre la transferencia de materiales y conocimientos militares, de seguridad y policiales**

Con el fin de reforzar el compromiso expreso de Estados Unidos de no contribuir, mediante el suministro de materiales o conocimientos militares, de seguridad o policiales, a que se cometan abusos contra los derechos humanos en otros países, es preciso introducir algunos cambios inmediatos en las leyes estadounidenses y en la manera en la que éstas se aplican. El gobierno estadounidense, teniendo especialmente en cuenta el destacado papel que representa en el mercado mundial de armamento, debe:

1. Proporcionar información clara, detallada, periódica y exhaustiva sobre todas las transferencias, tanto propuestas como ya realizadas, de armas, equipos de seguridad, tecnología, conocimientos, formación y servicios por parte tanto de empresas privadas como de agencias gubernamentales. Todas las empresas que lleven a cabo transferencias de ese tipo a clientes extranjeros por medio de terceros países deben registrarse públicamente en un organismo estadounidense y deben seguir las mismas reglas que rigen todas las transferencias procedentes de Estados Unidos.
2. Adoptar un código de conducta vinculante, basado en las leyes humanitarias internacionales y en las normas internacionales de derechos humanos, para supervisar y controlar todas las transferencias estadounidenses de materiales, servicios y conocimientos militares, de seguridad y policiales. Todas las transferencias propuestas, incluidas las que se lleven a cabo a través de terceros países y las que impliquen acuerdos de fabricación en otros países, deben ser sometidas de antemano a un escrutinio público y una

aprobación. Si existen buenos motivos para suponer que una transferencia contribuirá a que se cometan abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias internacionales, dicha transferencia no deberá ser aprobada.

3. Reforzar la capacidad para supervisar el uso final que se da a las transferencias estadounidenses de materiales, servicios y conocimientos militares, de seguridad y policiales, con el fin de garantizar que dichas transferencias, si posteriormente se utilizan para cometer abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias, podrán ser interrumpidas. Todos los certificados de utilización final deben exigir a los receptores que se comprometan de antemano a no utilizar las transferencias para cometer abusos contra los derechos humanos o infracciones de las leyes humanitarias internacionales; si no cumplen este compromiso, los contratos de suministro de esas transferencias se considerarán nulos, con lo cual se interrumpirán tanto los envíos de equipos y piezas de repuesto como los servicios de formación y reparación.
4. Prohibir la fabricación y exportación de equipos utilizados exclusivamente para llevar a cabo ejecuciones o infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (incluidos los cinturones paralizantes de electrochoque activados por control remoto). Suspender la fabricación, la utilización y la exportación de cualquier tipo de equipo que, según hayan demostrado pruebas fidedignas, pueda dar lugar a que se cometan abusos contra los derechos humanos; dicha suspensión debe mantenerse en pie mientras se lleva a cabo una investigación rigurosa, independiente e imparcial sobre la utilización y los efectos de ese tipo de equipo.
5. Promover la inclusión de las recomendaciones aquí expuestas en acuerdos internacionales vinculantes. Firmar y promover la ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Uso, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonas y su Destrucción (Acuerdo de Ottawa).